



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00369-00
TIPO PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: ROBERTO ANCELINO CAICEDO OLIVERO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado los días 11 de enero y 4 de febrero de 2022 por la apoderada sustituta de la empresa demandante, en el que manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda, alegando que, entre el demandante ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA y el demandado ROBERTO ANCELINO CAICEDO OLIVERO se realizó un acuerdo en el que se resolvieron todas las diferencias reclamadas en la presente demanda y con ocasión de ello, el demandante ha decidido renunciar a todas las pretensiones invocadas en la demanda contra ROBERTO ANCELINO CAICEDO OLIVERO, requiriendo además, se dé por terminado el proceso, su archivo y no ser condenado en costas, ya que manifiesta, que así no lo han convenido las partes y para tales efectos tanto el demandante como el demandado, firman el documento aportado, coadyuvando el desistimiento; dicha solicitud se fijó en lista el 7 de febrero del cursante año por el termino de 3 días, al evidenciar el despacho que el escrito presentado no se encontraba coadyuvado por la parte demandada, pese lo manifestado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Es de recordar que el desistimiento de las pretensiones de la demanda es una posibilidad consagrada en el artículo 314 del C.G.P., siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, normativa aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T.S.S. La referida disposición del Código General del Proceso, es enfática en cuanto a que *“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*, presupuesto con el que cumple la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora, pues en la misma no se plantea condicionamiento alguno en relación a la voluntad de desistir de las pretensiones.

Ahora bien, el artículo 315 del C.G.P. versa:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

En atención a lo expuesto, se procedió a verificar la sustitución de poder realizada a la apoderada de la parte demandante, en donde se evidencia que la sustitución realizada, se dio con las mismas facultades concedidas al apoderado principal, quien, según consta en el referido documento, fue facultado por el representante legal de la entidad demandante para desistir; así las cosas, se hace evidente que aquella no se encuentra dentro de las personas enlistadas en el citado artículo.

Dicho lo anterior y en lo referente a los efectos de la figura en comentario, se tiene que, el inciso 2, del artículo 314 del código ibídem, señala que *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*, así las cosas, se entiende que el auto mediante el cual se acepta el desistimiento de las pretensiones surtirá efectos de cosa juzgada, como si se hubiere proferido sentencia absoluta en relación a los hechos y pretensiones que fueron objeto del proceso.



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Siguiendo la normatividad que regula dicha figura, más concretamente el artículo 316 del Código General del Proceso “*el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: numeral 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*”, en el caso que nos ocupa, una vez fijado en lista por 3 días la solicitud de desistimiento presentada, la parte demandada no presentó oposición alguna, motivos anteriores por los que se aceptará el desistimiento presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante y el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA., contra ROBERTO ANCELINO CAICEDO OLIVERO.

SEGUNDO: Sin condenas en costas, por lo anteriormente razonado

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso.

CUARTO: una vez ejecutoria la presente providencia, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3f831b6ce395d4e572159d8d9f12fe16fc8a7e384898b60f2645b896785f3c**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>